

ción del crédito hipotecario con el saldo de precio de la subasta, había quedado superada la instancia de invocación de los privilegios, si de las constancias de autos resulta que sólo se aprobó el remate, por lo que la oferente —la acreedora hipotecaria— debió depositar en el término de cinco días el saldo de precio o, en su caso, solicitar la compensación (art. 580 del Código Procesal), lo que no hizo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La sentencia se aparta de las constancias de la causa, al considerar existente una compensación que no había sido declarada, por lo que debe ser descalificada como acto judicial válido.

LEOPOLDO SCHIFFRIN

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Corresponde hacer lugar al pago de la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274, a quien fuera declarado cesante —por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 2 de abril de 1976— del cargo de Secretario de la Procuración General de la Nación, con fundamento en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y en lo dispuesto en el art. 3 de la ley 21.258, que declaró en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, ya que aún cuando la medida se haya dictado en el marco de una reorganización general de la administración de justicia, esto no implica que el afectado pierda el derecho indemnizatorio.

PODER JUDICIAL DE LA NACION.

La circunstancia de que la ley 21.258 no prevea en forma expresa el pago de una compensación, no excluye el derecho de quien fue privado de su empleo por motivos que no le son imputables, a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados por la medida.

(1) 30 de octubre.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Es aplicable al caso de quien fuere separado de su cargo por decreto del Poder Ejecutivo y con fundamento en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y lo dispuesto en el art. 3º de la ley 21.258, el régimen compensatorio establecido en la ley 21.274, ya que lo contrario importaría tanto como atribuir a la medida un carácter sancionatorio que no surge de su texto y se privaría al actor de un derecho que las disposiciones sobre prescindibilidades, tanto nacionales como provinciales —que contemplan situaciones análogas a la analizada— han reconocido expresamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1986.

Vistas las actuaciones: "R 1-120/76 - Dr. Schiffrin, Leopoldo s/búsqueda de expediente".

Considerando:

1º) Que el doctor Leopoldo H. Schiffrin solicita a fs. 14 que se reconsidere la resolución Nº 306, del 31 de mayo de 1976, suscripta por el entonces Presidente del Tribunal, doctor Horacio H. Heredia, que no hizo lugar a la solicitud del pago de la indemnización que prevé la ley 21.274, por estimar que el acto que dispuso la cesantía no se fundó en la referida ley de prescindibilidad.

2º) Que el pedido se circunscribe a obtener la compensación prevista en el art. 4º de dicho ordenamiento legal, conforme a las pautas determinadas en la resolución de la Corte Suprema Nº 1048, del 25 de octubre de 1984.

3º) Que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 19, del 2 de abril de 1976, declaró cesante al doctor Schiffrin en el cargo que desempeñaba en la Procuración General de la Nación, con fundamento en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y en lo dispuesto en el art. 3º de la ley 21.258, que declaró en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

4º) Que, del legajo personal, surge que el peticionario ingresó a la Corte Suprema de Justicia el 1º de abril de 1955, como auxiliar de sexta de la Procuración General de la Nación. En marzo de 1956 ascendió a oficial principal de séptima. En junio de 1966, fue promovido a la categoría de Jefe de despacho letrado, y en octubre de ese mismo año, pasó a desempeñarse como abogado auxiliar. En 1968 ocupó el cargo de abogado principal, que desempeñó hasta su renuncia, para ser designado, por decretos Nº 122 y Nº 123, de fecha 5 de junio de 1973, Director de Asuntos Jurídicos y Subsecretario General del Ministerio del Interior, funciones que cumplió hasta el cambio de gobierno producido en julio de 1973, cuando se lo reincorporó en la Procuración General en el cargo que ocupaba. Finalmente, fue nombrado secretario de dicho organismo, el 1º de octubre de 1975.

5º) Que en su presentación se refiere a las circunstancias que rodearon al movimiento militar ocurrido en marzo de 1976 y que motivaron su traslado a la República Federal Alemana, señalando, entre otras razones, "el hecho de que algunos amigos o conocidos, integrantes del Poder Judicial, fueron arrestados y la falta de medios de vida". Efectúa luego una breve reseña de la actividad desarrollaba en el exterior y alude finalmente al fuerte efecto negativo causado por la cesantía en su estado patrimonial, lo cual justifica su petición de resarcimiento.

6º) Que el interesado expresa que producido su cese por el ya referido decreto Nº 19 del 2 de abril de 1976, y cuando su traslado a la República Federal Alemana era inminente, solicitó la indemnización de la ley 21.274, presentación que dio lugar al expediente de superintendencia Nº 120/76, y que nunca fue notificado sobre el destino de su pedido. Aclara que sólo el año pasado instó la búsqueda de las actuaciones que, no obstante las múltiples diligencias cumplidas, no fueron halladas, existiendo constancias del registro de la referida resolución del señor Presidente de la Corte Suprema cuya reconsideración solicita.

7º) Que el decreto de cesantía, si bien encuentra fundamento en la ley 21.258, no indica la causa específica por la que se separó.

al interesado. Por lo tanto, aun cuando la medida se haya dictado en el marco de una reorganización general de la administración de justicia, esto no implica que el afectado pierda el derecho indemnizatorio.

8º) Que ello no obsta que la ley 21.258 no prevea el pago de ninguna compensación, pues la circunstancia de que no lo indique en forma expresa, no excluye el derecho de quien fue privado de su empleo por motivos que no le son imputables, a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados por la medida.

9º) Que, en ese sentido, la Corte Suprema, ante las primeras aplicaciones de la prescindibilidad de agentes estatales, admitió la compatibilidad de esas decisiones con los principios y preceptos de la Constitución Nacional, en la medida en que se reconociese al afectado una adecuada indemnización (Fallos: 272:99; 281:45; 283:340). Por ello, el tratamiento que en esta materia reciba un agente separado de su cargo por haber sido declarado en comisión no puede ser distinto respecto de aquél que lo fue por prescindibilidad y, consecuentemente, debe recibir uno como el otro, una indemnización.

10) Que, por ser ello así, resulta aplicable al *sub examine* el régimen compensatorio establecido en la ley 21.274. Lo contrario importaría tanto como atribuir al decreto que dispuso la separación del Dr. Schiffrin un carácter sancionatorio que, como queda dicho, no surge de su texto y se lo privaría de un derecho que las disposiciones sobre prescindibilidades, tanto nacionales como provinciales —que contemplan situaciones análogas a la analizada— han reconocido expresamente.

11) Que la solución a que se arriba guarda analogía con la doctrina de esta Corte en una anterior composición, cuando admitió el pago de la indemnización prevista en la ley 21.274 a quien se había visto privado de un cargo de funcionario judicial en virtud de la disolución del tribunal en que revistaba, por efecto de la ley 20.510 (Fallos: 298:612). Concuerd, por otra parte, con el precedente del 25 de octubre de 1984 dictado en la causa S. 1072/84 "Dr. Roberto

Bergalli s/avocación”, en el cual se consideró que correspondía indemnizar a quien había sido objeto —so pretexto de aplicación de lo dispuesto en el art. 6º, inc. 1º, de la citada ley 21.274— de una cesantía por causas políticas.

Por ello, y de acuerdo con la opinión concordante del señor Procurador General presente en este acto, se deja sin efecto, por contrario imperio, la resolución Nº 306, del 31 de mayo de 1976, y en consecuencia, liquídese al interesado la indemnización fijada por el art. 4º, de la ley 21.274, con más la actualización monetaria que corresponde computar de acuerdo con la doctrina que surge de la resolución Nº 1048/84. Hágase saber a la Subsecretaría de Administración que a los fines del cálculo de la indemnización no deberá tener en cuenta el tope fijado por la ley —texto año 1976—, sino el sueldo que correspondía al cargo de Secretario de la Procuración General de la Nación en el momento de producirse la baja. Ello, con fundamento en que de los términos del mensaje que acompañó el proyecto de ley que posteriormente elevó el tope citado, surge “la necesidad del mantenimiento de una adecuada relación entre el monto máximo de indemnización y el nivel de las remuneraciones”, lo que autoriza la aplicación del criterio expuesto para lograr una razonable reparación de la medida dispuesta. Además, tampoco procede fraccionar el pago pertinente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLÚSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ — JUAN O. GAUNA.
